Trelew, 13 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 262/2025 (14/09/2025) la Magistrada de primera instancia rechazó la nulidad planteada –vía incidental- por <Persona 5> de la certificación actuarial de fecha 27/09/2024 realizada en el expediente principal: "<Persona 2> C/ <Persona 6> y Otra S/ Cobro de haberes e indem. de ley" (expte. 649/2025).

Para así decidir, consideró que *"la certificación en cuestión se limitó a dar fe de que existía identidad entre las imágenes adjuntadas en el ID 1636466 y las que se podían clickeando en los link allí denunciados, nada más. Toda interpretación sobre su validez y valor probatorio quedará supeditado para la evaluación que se efectúe al momento de sentenciar. Más allá del título de prueba anticipada que le dió la parte actora al pedido de certificación, lo cierto es que se actuó como se pide cada vez que cualquier letrado y parte se solicita se certifique una imagen que aparece en una página web (para garantizar que no se eliminen, adulteren, etc)".*

Agregó que *"no dar fe de la fe que da el actuario cumpliendo una de sus principales funciones resulta excesivo"*; que las capturas de pantalla adjuntadas fueron desconocidas por la codemandada que plantea la nulidad, ejerciendo su derecho de defensa y al desconocimiento de la documental y, por último, que no corresponde decretar la nulidad por la nulidad misma.

Por ID2065501 (19/09/2025), <Persona 5> interpuso recurso de apelación y por ID 2077271 (28/09/2025) presentó el memorial de agravios, el que fue contestado mediante ID 2081088 (30/09/2025).

Expresa en sus agravios que el decisorio convalida la incorporación irregular de una prueba al proceso, en abierta vulneración al principio de bilateralidad y al derecho de defensa consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Sostiene que la prueba en cuestión —una certificación efectuada por la actuaria sobre una publicación en red social— fue tramitada como prueba anticipada sin observar las exigencias de los artículos 329, 331 y conc. del CPCC, en tanto se omitió citar a su parte y no se dio intervención al Defensor Oficial, pese a tratarse de una medida de carácter excepcional que requirió contradicción o, en su defecto, la representación del ausente.

Argumentó que el fundamento del rechazo del incidente —según el cual la otra codemandada no objetó la medida— resultó equivocado, toda vez que ambas demandadas integran un litisconsorcio necesario, por lo que la nulidad articulada por una alcanza también a la otra litisconsorte, tratándose de un acto procesal común e indivisible.

Expuso que la certificación se practicó sobre un enlace de la red social Facebook, sin adoptar recaudos técnicos indispensables para la preservación e identificación del contenido (como el ID de publicación, metadatos, fecha, hora y condiciones de acceso), lo que impidió verificar la autenticidad del material y ejercer una adecuada defensa sobre su origen, autoría y fecha de emisión.

A su vez, sostuvo que la nulidad articulada no obedece a un mero formalismo, sino que constituyó el único remedio idóneo para restablecer el equilibrio procesal vulnerado, habida cuenta que la medida fue dispuesta sin acreditar la urgencia requerida por el artículo 329 del CPCC y en infracción a la bilateralidad.

Finalmente, postuló que no puede considerarse válida una prueba obtenida de manera irregular y sin las garantías del debido proceso, por lo que solicitó se revoque la interlocutoria apelada (S.I. 0262/25), se haga lugar al incidente de nulidad y se declaren inválidos tanto el acto de prueba anticipada como sus consecuencias, con costas a la contraria.

Por su parte, el actor, señor <Persona 2>, contestó que la certificación judicial no importó una declaración de autenticidad absoluta del contenido, sino únicamente la constatación de que, al momento de la diligencia, el material existía en el sitio web indicado.

A su vez, refirió que el código procesal no exige protocolos técnicos para otorgar validez a una constatación digital.

Manifestó que la fe pública de la actuaria da certeza de lo presenciado y permite incorporar la publicación como medio de prueba válido, sin que ello suponga desconocer la posibilidad de la parte contraria de impugnarla o contradecirla en el debate probatorio.

II. Pasando a resolver, cabe señalar que serán abordados únicamente aquellos agravios que sean conducentes a la decisión del recurso, en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, <Persona 7>., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los Magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; S.I.L. 14/12 “A” CAT).

Cabe hacer mención que las medidas de prueba anticipada son actos procesales que tienen por objeto acreditar ciertos hechos, cuando hay peligro de que la prueba se pierda, o resulte muy dificultosa su producción si se aguarda hasta la oportunidad en que

particularmente corresponda practicarla. Su función es procurar que las partes puedan obtener pruebas respecto de las que, si se espera el momento legalmente previsto para su diligenciamiento, se corre riesgo de que se frustren o que su producción se torne dificultosa (conforme Cámara de Apelación de Puerto Madryn, SIC 98/2023, con citas: DIIORIO, Prueba Anticipada, Abeledo Perrot,1970, pág.10).

La prueba anticipada constituye un modo excepcional de producir prueba tempranamente. Su naturaleza es de carácter conservatorio y su finalidad tuitiva en relación a una probanza que se considera trascendente para el proceso. De ahí que esa finalidad protectoria haga acercar los conceptos de prueba anticipada y medida cautelar. Debe ser restrictiva la interpretación de los arts. 326 y 329 del CPCC a fin de resguardar el mantenimiento de la igualdad de los litigantes, toda vez que consisten en el dictado de medidas otorgadas inaudita parte (conf. CAE, SIC N° 78/2021, con citas: Arazi- Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2007, T° II, pág. 102, 103).

Es claro que en este caso la certificación efectuada por la actuaria de las publicaciones efectuadas en una red social tiene carácter conservatorio de la prueba. Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del acto que se intentaba preservar –esencialmente efímero y eliminable - la urgencia en constatar la existencia de la publicación se encontraba presente.

Por otro lado, en tanto la publicación se atribuye, precisamente, a la parte contraria, va de suyo que para garantizar la eficacia de la medida debe realizarse sin notificación previa a dicha parte, sin que ello implique afectación de su derecho de defensa, ya que se suple con la notificación y posibilidad de impugnación posterior, garantizando así la bilateralidad.

En tal sentido es equiparable la situación al peligro en la demora propio de las medidas cautelares, lo que justifica su disposición inaudita parte, sin perjuicio del posterior traslado a la contraria y de la plena garantía de su derecho de defensa y control posterior de la prueba.

En ese sentido, tal como lo refirió la jueza de primera instancia, las capturas de pantallas adjuntadas al ID 1636466 (11/09/2024) fueron efectivamente desconocidas por la incidentista en la contestación de demanda en el expediente principal, quien tuvo la posibilidad de ejercer ampliamente su derecho de defensa.

Por otro lado, la actuaria se limitó a informar a la jueza de grado que las publicaciones que en fotos se adjuntaron se condicen con lo publicado en el link acompañado por la actora. Es decir, la certificación únicamente da fe de la existencia de la publicación y su correspondencia con las fotografías, pero ello no implicó una certificación de la autoría ni de la veracidad del contenido.

De tal modo, no advierte esta Alzada cual es el perjuicio real para la incidentista en la certificación efectuada por la actuaria.

Por lo tanto, atento los fundamentos vertidos, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 262/2025 (12/09/2025) en todo lo que fue materia de agravios.

III. Por último, en atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la incidentista vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuaran, se regulan los honorarios del <Persona 3>, letrado apoderado de la incidentista, en la suma equivalente al 0,38% y los del <Persona 1>, letrado apoderado de la actora, en la suma representativa 0,47%, en ambos del proceso principal e incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>

I.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 262/2025 (12/09/2025) en todo lo que fue materia de agravios.

II.- COSTAS a la incidentista vencida.

III.- REGULAR los honorarios por las labores realizadas en esta Alzada del <Persona 3> letrado, en el 0,38% y los del <Persona 1> en el 0,47%, en ambos del proceso principal e incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiera.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO
- Dr. Marcelo Fernando PERAL

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 06 /2025 - SIC.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante).